

Recoleta, veintisiete de mayo de dos mil quince

VISTOS Y CONSIDERANDO:

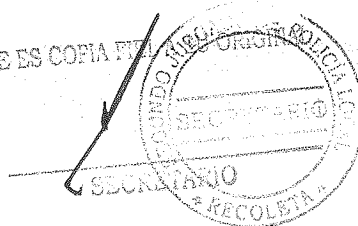
1º) Que a través de escrito de fs.1 a 12, el abogado Juan Carlos Luengo Pérez, en representación del SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR, ambos con domicilio en Teatinos 333, 2º piso, Santiago; interpuso querrela por infracción a la ley 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, en contra de Clodomiro Segundo González Galdames, C.I. N°6.849.746-9, en su calidad de representante legal de ABARROTES MANÁ, ambos domiciliados en Antonia López de Bello 743, local 644, Recoleta.

Basa su imputación en que, fiscalizando a proveedores en el contexto de un estudio elaborado por dicha repartición en Diciembre de 2014, nominado "Evaluación de la Rotulación de Fósforos de Seguridad" -adjunto como documento fundante entre fs. 19 y 27- verificando si cumplen con las exigencias de rotulación establecidos por Resolución Exenta 117 de 2002 del Ministerio de Economía. Esto es, registrar en forma legible, visible, comprensible y permanente: nombre del fabricante, marca comercial, país de origen, contenido nominal de fósforos, advertencia "Mantener fuera del alcance de los niños" o frase similar, y la expresión "Fósforos de Seguridad". Dentro de una muestra de la distribuidora Abarrotes Maná, se constató que un display de fósforos de seguridad, marca TAP TAP -adquisición respaldada con boleta de compraventa N° 015322, cuya copia consta a fs. 27- no cumplía con indicar el nombre del fabricante, ni país de origen, informe impreciso del contenido nominal y sin la expresión "Fósforos de Seguridad". Hecho que configuraría infracción al artículo 3 b) y 32 inciso 1º de la LPC, en relación con el numeral 9.2.1 de la Norma Chilena 1689. Of. 2002, de precitada Resolución Exenta.

2º) Que habiéndose notificado la denuncia, don Clodomiro González, mediante escrito de fs. 35 y sgts., reconoció la existencia de los hechos que se le atribuyen y agregó que, como corrección procedió a añadir una etiqueta autoadhesiva en cada display de fósforos conteniendo las indicaciones faltantes, como consta en foto digitalizada estampada en la misma presentación.

3º) Que convocadas las partes a comparendo de contestación y prueba, éste se llevó a efecto con la asistencia de los apoderados de ambas partes, según consta en acta de fs. 46.

CERTIFICO QUE LA PRESENTE ES COPIA FIEL



RECOLETA,

Cada compareciente ratificó los fundamentos respectivamente planteados. Luego, acompañaron, en parte de prueba, los documentos ya agregados entre fs.13 y 27 y de fs. 35 y 36.

4º) Que estimándose innecesaria la práctica de nuevas diligencias, se han traído los autos para dictar sentencia.

5º) Que tras analizar los antecedentes del proceso, apreciados conforme a la sana crítica, este sentenciador estima que su mérito es suficiente para tener por establecido el hecho infraccional, vale decir, que el proveedor denunciado no dio cumplimiento a las obligación de todo proveedor de proporcionar la información básica comercial descrita por el artículo 1 n° 3 y exigida por el artículo 32 inciso 1º de la Ley 19.496, hecho que, a la vez, vulnera el derecho de los consumidores a una información veraz y oportuna respecto de los bienes ofrecidos, consagrado por el artículo 3b) del mismo cuerpo legal; correspondiendo, en consecuencia, aplicar la sanción establecida por su artículo 24, con apego a lo establecido por el inciso final del mismo precepto; y

TENIENDO PRESENTE:

Lo dispuesto por los artículos 14 y 17 de la Ley 18.287, 1 n° 3, 3 b), 24, 32 y 5º y sgts. de la Ley 19.496;

RESUELVO:

Ha lugar a la denuncia de fojas 1 y sgts. en cuanto se condena CLODOMIRO SEGUNDO GONZÁLEZ GALDAMES, ya individualizado, al pago de una multa a beneficio fiscal, equivalente a 5 Unidades Tributarias Mensuales, dentro de quinto día, bajo apercibimiento de arresto, como responsable de infringir las normas legales referidas en el último considerando de esta sentencia.

Notifíquese esta resolución y, una vez ejecutoriada, comuníquese al servicio Nacional del Consumidor.

Regístrese y archívese, en su oportunidad.

Rol N° 27.079-2

DICTADA POR LUIS ALFONSO LETELIER URCELAY, JUEZ TITULAR.

AUTORIZA DIONISIO VIO BARRAZA, SECRETARIO.

CERTIFICO QUE LA PRESENTE ES COPIA FIEL A SU ORIGINAL

RECOLETA.

